



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2016-PA/TC
LIMA
SANTOS QUISPE CRISÓSTOMO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de mayo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Quispe Crisóstomo contra la resolución de fojas 185, de fecha 1 de setiembre de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02041-2013-PA/TC, publicada el 29 de octubre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que cuestionaba la suspensión de la pensión de invalidez del recurrente. Allí se hace notar que dicha medida constituye una consecuencia legal por el incumplimiento de una exigencia de carácter sustancial para la percepción de la pensión, en el caso, acudir a la nueva evaluación médica programada por la ONP, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ley 19990, el cual expresamente establece que si el pensionista de invalidez se resistiese a someterse a las comprobaciones de su estado, se suspenderá el pago de la pensión de invalidez mientras persista en su actitud, sin derecho a reintegro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2016-PA/TC
LIMA
SANTOS QUISPE CRISÓSTOMO

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02041-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que el demandante solicita que se le restituya la pensión de invalidez que percibía conforme al Decreto Ley 19990; sin embargo, no se presentó a la evaluación médica, a pesar de que se le notificó con fecha 16 de octubre de 2006 (f. 180); y, resistiéndose a someterse a las comprobaciones de su estado de invalidez, remitió respuesta a la notificación de fecha 21 de febrero de 2006 (f. 175). Por tanto, la suspensión de pago de la pensión no resulta una decisión irrazonable de la entidad demandada conforme al artículo 35 del Decreto Ley 19990.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA